

cuerpos por causa legítima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver: que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento al cuerpo á que pertencen: si por la distancia en que se hallen ú otro motivo no pudiere hacerse esto, se observará lo siguiente.—Si el oficial se hallare separado del cuerpo por haber obtenido licencia por enfermo, cuando se reuna á él, este pagará el importe del bagage á un real por legua, y el oficial el exceso: si la separacion hubiere sido por comision del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado; y si la comision fuere del gobierno, y sin tener relacion alguna con el cuerpo, entonces pagará el bagage la tesorería, como si el oficial fuere suelto.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion.

El reglamento de bagages, como dejo dicho, es de 8 de mayo de 827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda, tomo quinto.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al Sr. director general de ingenieros.

Sobre el uniforme de ingenieros y zapadores, y que el número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército.

Enterado el presidente de cuanto V. S. espone en su oficio núm. 67 sobre el informe de los ingenieros y zapadores, cuyos modelos acompaña, y de la consulta que hace con respecto á las piezas de que debe constar el vestuario que ha de dársele al soldado cada treinta meses, se ha servido S. E. decretar: que se aprueba el uniforme propuesto, pero sin los ojales ó alamares del pe-

cho y faldones; que en cuanto al número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército; en la inteligencia de que los minadores y zapadores han de usar casaqueta corta y no larga como se propone.

DIA 30.—Providencia de la inspeccion permanente comunicada al Sr. coronel del octavo regimiento.

Que los gefes de los cuerpos pueden conceder licencias á los individuos de tropa para dormir fuera del cuartel en los términos que espresa.

Es en efecto de las atribuciones de los gefes de los cuerpos el conceder la clase de licencias de que habla V. S. en oficio de 21 del corriente, pero siempre con la cordura y prudencia inseparables en estos casos, para evitar que un excesivo número de tropa, contra la disciplina, duerma fuera del cuartel; en el concepto de que cuando se prevenga por la plaza algun acuartelamiento, no podrá conceder V. S. aquellas sin el espreso conocimiento del comandante general de las armas.

AGOSTO 1.º DE 1828.

La ley de este dia circulada por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 5 sobre instalacion de la legislatura de Durango, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de mayo 23 de 829, pág. 91.

DIA 12.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de circuito y de distrito en las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia, se arreglen á los modelos que se acompañan.

Habiendo estimado la suprema corte de justicia que

para que las listas de causas civiles y criminales que los jueces de circuito y de distrito deben remitirle en sus respectivos periodos, segun los articulos 13 y 21 de la ley de 20 de mayo de 1826, satisfagan adecuadamente á su objeto, y para que en órden á él pueda el mismo tribunal desempeñar las funciones que le tocan, es necesario que por una regla fija y constante se determinen las noticias que deben comprehender dichas listas, y el modo y uniformidad con que conviene que se estiendan; ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente en ejercicio de la atribucion constitucional que lo autoriza para reglamentar el cumplimiento de las leyes, disponer que los juzgados de una y otra de las espresadas clases, cumpliendo indefectiblemente con la remision periódica de dichas listas que la ley ordena, las arreglen á los mode los impresos que de su órden y para este efecto acompaño á V. en núm. de ejemplares, que se distribuirán por los jueces de circuito en la forma prevenida en circulares de 19 de abril y 3 de junio último, consignando uno al archivo los jueces de distrito.

La ley citada de 20 de mayo de 1826 sobre tribunales de circuito y jueces de distrito, quedó refundida en la de 22 de mayo de 1834, y ambas se hallan en la Recopilacion de ese mes, páginas 215 y 225.

Las circulares de 19 de abril y 3 de junio último se hallan en este tomo en su fecha.

Los modelos que se acompañaron á los jueces para la remision de listas de que trata la circular anterior del dia 12, son los siguientes:

NUM. 1. TRIBUNAL DE CIRCUITO DE JUZGADO DE DISTRITO DE					
LISTA DE LOS NEGOCIOS QUE EN EL SE SIGUEN EN EL TIEMPO ESPRESADO.					
Semestre del año de	Fecha, lugar y juzgado en que comensó el juicio.	Fecha en que tomó conocimiento el (trib. de circuito ó juzg. de dist. o)	Materia del juicio.	Partes intere- sadas.	Estado en que se halla y su fecha.
1					
2					
3					
&c.					

Despacho civil.

RESUMEN.

Segun resulta de este estado quedaron sin concluirse en el semestre anterior.....

Se comenzaron en este.....

Total de negocios.....

NOTAS.

En ellas se espresará respecto de cada uno de los negocios contenidos en este estado que se hallen atrasados, y con relacion al número bajo que estén colocados en él, las demoras que han padecido en su giro, las causas de ellas y las providencias tomadas para vencerlas.

*

NUM. 2.
TRIBUNAL DE CIRCUITO
JUZGADO DE DISTRITO DE

del año de Despacho criminal.

LISTA DE LAS CAUSAS QUE EN EL SEMESTRE ANTERIOR EN EL TIEMPO ESPRESADO.

Numero.	Fecha, lugar y juzgado en que comenzo la causa.	Fecha en que tomó conocimiento el (trib. de circuito ó juzg. de dist. 2.)	Delitos.	Reos.	Acusadores.	Estado en que se halla y su fecha.
1						
2						
3						
&c.						

RESUMEN
Segun resulta de este estado quedaron sin concluirse en el semestre anterior.....
Se comenzaron en este.....
Total de causas.....

NOTAS.
En ellas se expresará respecto de cada una de las causas comentadas en este estado que se hallen arrebatadas, y con relación al número bajo que estén colocadas en él, las demoras que han padecido en su giro, los motivos de ellas y las providencias tomadas para vencerlas.

BANDO.

Prevenções que deben observarse para las elecciones primarias en el distrito federal.

En cumplimiento de la ley de 11 de abril de 1826, debe procederse á la eleccion de electores primarios el domingo 17 del corriente, y observarse en todo lo que ella no altera, la de 17 de junio de 1823. De acuerdo con el Exmo. ayuntamiento de esta capital, he resuelto se observen las prevenções siguientes.—1.^a La capital del distrito federal nombrará con arreglo á la citada ley de 17 de junio de 1823, trescientos treinta y seis electores primarios.—2.^a De este número correspondrán á cada parroquia los electores que abajo se espresan.—3.^a Las elecciones secundarias se harán el domingo 7 de setiembre en esta capital, como ha designado el Exmo. ayuntamiento de ella, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 11 de abril, teniendo presentes las prevenções de los artículos 42, 43 y 44 de la ley de 17 de junio del año de 1823.—4.^a Para facilitar las elecciones en las parroquias de mayor poblacion, se dividirán en las secciones que mas adelante se espresan.—5.^a Los ayuntamientos de la ciudad de Guadalupe Hidalgo, de las villas de Tacuba y Tacubaya, de los pueblos de Azcapotzalco, Poptla, Mixcoac, Ladrillera, Mexicalcingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, se arreglarán en un todo al tenor de las espresadas leyes, y harán que se nombre el mismo número de electores primarios y secundarios que se nombraron en el año de 1826 para el segundo congreso constitucional de la república.—6.^a Los ciudadanos alcaldes y regidores que presidan estos ac-

tos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes relativas, asegurando á los ciudadanos la libertad que deben disfrutar en el acto mas importante de cuantos ejerce el pueblo soberano.—

7. Los ciudadanos de la gran capital y los de los pueblos comprendidos en la área del distrito, se esmerarán en manifestarse merecedores de la libertad que disfrutan, en evitar disgustos que nunca deben existir entre miembros de una misma familia, y en obsequiar á las leyes que son el fundamento de toda libertad racional y moderada.

Parroquias.	Núm. de electores.	Id. de secciones.	Señores presidentes.	Lug. de las juntas.
Sagrario	100	4	Gobernador del distrito	Diputacion.
S. Miguel	50	2	C. Juan Nepomuceno Iglesias.	Plaz. de S.º Dom.º
Sta. Catarina	40	1	C. alcalde Simon de la Torre.	Jesus Maria.
Sta. Veracruz	14	1	C. Juan José Piña	Colegio de Niñas.
S. José	9	1	C. alcalde Agustin Gallegos.	Plazuela de la Paja.
Santa Ana	12	1	C. Manuel Castro	C.º de T.ª de Mesones
Santa Cruz y Soledad	38	2	C. Gabriel Iturbe	En su plazuela.
S. Sebastian	12	1	C. Eugenio Tolsa	S.ª Veracruz.
Santa Maria	9	1	C. Lucas Valderas	En su plazuela.
S. Pablo	14	1	C. Manuel Lozano	En su plazuela.
Santa Cruz Acatlán	9	1	C. alcalde Estanislao Cuesta.	En su plazuela.
Salto del Agua	10	1	C. Juan de Dios Lazcano	Puente de la Leña.
La Palma	10	1	C. Manuel Carballeda	En su plazuela.
S. Antonio de las Huertas	9	1	C. José María Arcipreste	En su plazuela.
			C. José María Quijano	En su plazuela.
			C. Manuel Ochoa	En su plazuela.
			C. Antonio Gutierrez	En su plazuela.
			C. Pedro Mayor del Valle	En su plazuela.
			C. José María Megia	En su plazuela.

Las leyes citadas de 17 de junio de 1823 y 11 de abril de 1826, no se estampan aquí por no considerarse ya necesarias habiéndose publicado las leyes constitucionales; pero se colocarán siempre en sus fechas respectivas.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

Calidades con que deben ser admitidos en el cuerpo de ingenieros los individuos de tropa de los del ejército, en virtud de la circular de 15 de julio próximo pasado, pág. 215.

Considerando el presidente los inconvenientes que pueden resultar del tránsito de los sargentos, cabos y soldados de los cuerpos del ejército á las compañías de zapadores, que se les llama en circular de 15 del pasado julio, [pág. 215] ha tenido por conveniente para evitarlos aclarar las calidades con que deben ser admitidos en el cuerpo de ingenieros: en primer lugar solo podrán separarse de los cuerpos del ejército con este objeto diez hombres por cada ciento de la fuerza total de los batallones: no debe ser comprendida la caballería en esta regla, porque la organizacion de zapadores equivale á la saca que anteriormente se ha hecho de la infantería para la escuadra de gastadores: los sentenciados legalmente al noveno y á las compañías fijas: de esta suerte se verifica que la salida de los soldados de los distintos cuerpos del ejército no destruye su fuerza, y las compañías de zapadores se organizan, la caballería no aspira, y los destinados por la ley se conservan en sus destinos. Lo comunico á V. S. de orden del gobierno, como una medida general para que se comuniqué al ejército.

Con respecto á los sentenciados al 9.º batallon, véase en este tomo la providencia de la secretaría de guerra de 7 de julio, pág. 212.

DIA 18.

La providencia de la secretaría de guerra de este día sobre la jurisdiccion del tribunal supremo de la guerra en

los negocios del cuerpo de artillería, no se estampa aquí porque tratándose de publicar por separado todo lo que se pueda reunir relativo á artillería, se colocará allí esta providencia.

DIA 21.

La providencia de la secretaría de guerra de este día comunicada á la de hacienda y circulada por esta en 22, sobre asiento que deben ocupar en las revistas de artillería el comisario ó el empleado que haga sus veces, se omite aquí para colocarla en el suplemento de artillería que se ha de publicar por separado.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Que las banderas y guiones de los cuerpos permanentes del ejército deben ser de cuenta de la hacienda pública, y su duracion de diez años.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 1.146 de 18 de este mes, en que me traslada el que le dirigió el coronel del batallon primero permanente, preguntando si se debe proveer de bandera al cuerpo de su mando por los almacenes generales, ó se le diga en caso contrario de qué fondo podrá construir la que necesita, por estar ya inútil la que tiene: y en vista de la consulta que promueve V. S. al trasladarme dicho oficio, para que se determine de dónde debe erogarse el gasto de la bandera en los batallones permanentes, y se señale el tiempo de su duracion, S. E. se ha servido declarar, que el gasto de bandera en los batallones permanentes deba hacerse por cuenta de la hacienda pública, ministrándose á estos cuerpos su bande-

ra cada diez años, que es el tiempo que corresponde á la duracion de cuatro vestuarios, y es la misma que le señala S. E.; y que con respecto á la inútil que tiene el batallon primero permanente, supuesto que no fué ministrada por la nacion, sino que se la regaló á este cuerpo el coronel D. Manuel Barrera, ha resuelto S. E. que se le dé por los almacenes nacionales la que le corresponde, siendo los gefes de este batallon, como de los demás permanentes, responsables á la conservacion de las banderas, á cuyo fin procurarán que subsistan el tiempo señalado á su duracion en el mejor estado de servicio. Al efecto traslado esta resolucion al ministerio de hacienda, y lo comunico á V. S. en respuesta para su inteligencia y cumplimiento.—[*Esta providencia se circuló en 27 del propio mes por la inspeccion general permanente, añadiendo:*]—Y habiendo consultado al supremo gobierno si con respecto á los guiones de la caballería debería observarse este mismo sistema, se me ha contestado por dicho Exmo. Sr. ministro con fecha de hoy lo siguiente. „En vista del oficio de V. S. núm. 1.171 de ayer, en que consulta si con respecto á los guiones de la caballería debe observarse el mismo sistema mandado para las banderas de los batallones permanentes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que sí debe observarse en la caballería la misma práctica, erogándose el gasto de los guiones por cuenta de la hacienda pública, los cuales se ministrarán á los cuerpos de esta arma cada diez años, que es el tiempo señalado para la duracion de las banderas; y lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.—In-erto á V. ambas superiores resoluciones para su conocimiento y fines consiguientes.”

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que á los batallones activos no se descuenta medio real por legua de bagages, y que se cumpla el art. 7.º de la ley de 23 de noviembre de 826 sobre la materia.

Exmo. Sr.—El coronel del batallon activo de Guanajuato por conducto del inspector manifiesta al gobierno el haber rebajado aquella tesorería á dicho cuerpo medio real por legua á cada mula cuando les facilita bagages: en su consecuencia, ha determinado el Exmo. Sr. presidente se reintegre y cese este descuento, haciéndose estensiva á todos los cuerpos de milicias la disposicion que con fecha 31 de enero último se comunicó á los ministros de la tesorería general por iguales reclamaciones del batallon de Tehuantepec, con sujecion al artículo 7.º de la ley de 23 de noviembre de 1826, que previene se dé el mismo número de bagages á estos cuerpos, lo mismo que á los permanentes, celebrando contrata para proveerlos.

El art. 7.º citado de la ley de 23 de noviembre de 826 no se estampa porque nada añade.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de justicia á los gobernadores de los estados.*

Que en las condenas de los reos sentenciados á presidio se espese á cuál se han de enviar.

Instruido el Exmo. Sr. presidente por esposicion del gobierno del distrito federal de que algunos reos sentenciados á presidio por los tribunales de los estados sufren una detencion indebida en la cárcel de esta ciudad

por no espresar sus condenas el lugar en que hayan de extinguir aquella pena, ha tenido á bien resolver se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que disponga que por la autoridad á que corresponda se determine lo que se estime conveniente, para remover el embarazo que se pulsa en designar el presidio á que deben ser remitidos los reos, cuyas condenas no lo determinan, y la detencion de ellos en la citada cárcel.—[*Véase en este tomo la circular de la secretaría de justicia de 23 de abril, y la providencia de la de guerra de 2 de junio últimos.*]

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Que á los individuos á quienes se mande hacer compensacion de derechos en las aduanas, no se exija en reales el entero de la octava parte de que tratan el art. 23 del arancel vigente, y el 1.º de la ley de 23 de mayo de 828, [Recopilacion de abril de 830, pág. 149.]

Habiendo representado la casa de los Sres. Baz y compañía, que para reducir á efecto la compensacion de siete mil pesos que enteró en esa tesorería general con calidad de reintegro en abono de derechos directos ó indirectos que hubiese adeudado ó adeudase en lo sucesivo D. Romualdo Antonio de Segovia en la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, le exigió aquel administrador una octava parte en plata, solicitando se remitiese la orden comunicada por V SS. sobre el asunto en 2 de julio último, á fin de que la enunciada compensacion se verificase sin la exhibicion pretendida, dispuso el Exmo. Sr. presidente que V SS. informasen con presencia del art. 23 del nuevo arancel general de co-

mercio, y de la ley circulada en 23 de mayo último [*Recopilacion de abril de 830, pág. 148*]; y de conformidad con lo espuesto por V SS. con fecha de hoy, se ha servido acordar S. E. que no obstan á la indicada solicitud ninguna de estas dos leyes, porque reduciéndose ambas á que la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas, se separe y destine al crédito público, y al pago de dividendos, de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, con mas, los derechos de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, de la manera que esplican las mismas leyes, y no á que se exigiese precisamente á cada particular la octava parte de los derechos en numerario situado en las aduanas, no hay dificultad en que de otros pagos se haga la deducion que corresponde al presente, pues el artículo citado del arancel habla del total producto en masa; y en consecuencia se ha servido mandar igualmente S. E., que se efectúe la compensacion referida al citado Segovia en los términos literales que esplicué á V SS. en la orden de 2 de julio, y que para evitar iguales ocurrencias en las demás aduanas marítimas, se les comunique esta providencia por conducto de los comisarios generales respectivos, como lo hago con esta fecha, participándolo á V SS. para su inteligencia, y que desde luego lo hagan á la referida aduana de Tamaulipas para los efectos correspondientes.

El art. 23 del nuevo arancel, citado en la providencia anterior, no se estampa porque en ella se espresa su contenido; pero se hallará en su fecha, que es la de 16 de noviembre de 827.

Circular de la secretaría de relaciones.

Reglas que han de observarse respecto de los españoles que arriben á los puertos en clase de sobre-cargos, capitanes ó pilotos de buques de naciones amigas ó neutrales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los españoles que arriben á los puertos en clase de capitanes, sobre-cargos ó pilotos de los buques de naciones amigas ó neutrales, puede permitírseles su desembarque en los mismos puertos, para los precisos objetos de sus respectivos cargos, cuidando las autoridades correspondientes bajo su responsabilidad que se reembarquen luego que hayan evacuado dichos objetos, y que bajo ningun pretesto queden en tierra á la salida del buque en que hayan venido, ni ménos que se internen en la república, conciliándose de este modo los intereses de la hacienda nacional y del comercio con el puntual cumplimiento del art. 18 de la ley de 20 de diciembre último, y primera regla del art. 4.º del último reglamento de pasaportes. [*Recopilacion de 830 pág. 475*]—Y lo comunico á V. E. para su debida observancia en el estado de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La ley citada de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril de este año, pág. 97.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre relaciones de hospitalidades militares.

Justo es que las relaciones de las hospitalidades militares se visen por los gefes de los cuerpos, como so-

licitan los ministros de la tesorería general, bastando que los gefes que corren con el detall confronten la relacion que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la mayoría para quedar satisfechos de su legalidad, ponerse el cónstame por el mayor, y visarse por el coronel; y cuando aun quedase alguna duda, un ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las noticias del comisario con las que debe tener cada regimiento.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

SETIEMBRE 1.º DE 1828.

Circular de la secretaría de justicia.

Noticias é informe que deben remitir los cabildos eclesiásticos por lo relativo á libros prohibidos.

Estimándose necesaria para el arreglo de la materia de prohibicion de libros la remision de la lista que previno la suprema circular de 22 de julio de 825, y del informe que en ella se indicó, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se pidan á V. S., como lo ejecuto, el insinuado informe y lista, comprendiéndose en esta todos los libros que hayan tenido prohibicion despues de la ley de 22 de febrero de 813, y espresando por qué autoridad se ha decretado, en qué forma y en qué fecha.

La circular citada de 22 de julio de 825 solo se contrae á pedir informe á los Illmos. obispos y gobernadores de mitras sobre las medidas que en su juicio pudieran ser mas eficaces para impedir la introduccion y circulacion de libros impíos y pinturas obscenas, encargándoseles remitiesen lista de los libros que hubieren prohibido y de los que prohibieren en lo sucesivo.